

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXP. ADITIVO: PFP/32.3/2C.27.5/0009-19
OFICIO NO. PFP/32.5/2C.27.5/0414-19
2019. "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NO: PFP/32.3/2C.27.5/0009-19
INFRACTOR: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 03 SEP 2019

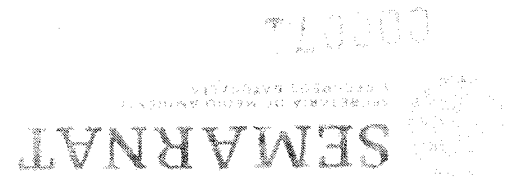
VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona física de nombre [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFP/32.3/2C.27.5/0014-19, de fecha 01 de Abril de 2019, y Oficios de Comisión No. PFP/32.1/8C.17.4/0001/0012-19, de fecha 01 de Abril de 2019, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] recorrida de Inspección y Vigilancia en la localidad de [REDACTED] se constituyeron en el municipio [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso A, B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U) y V), 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos, verificaran lo siguiente:

1. Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la Inspección, cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
2. De encontrarse al momento de la Inspección con obras y/o actividades que se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la SEMARNAT, así mismo, se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
3. De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condiciones de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia, con el C. [REDACTED] en su carácter de Responsable de las obras de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los inspectores Federales, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió a realizar el recorrido de Inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, cuya



copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de Mayo de 2019, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0247-19, se notificó al [REDACTED] la irregularidad detectada y se le otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que en su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación en relación con dicha irregularidad.

TERCERO.- Que con fecha 05 de Junio de 2019, comparece el [REDACTED] manifestando ser Representante de la [REDACTED] ALLANÁNDOSE al presente procedimiento administrativo, con la intención según manifiesta, de regular su situación jurídica en cuanto a las omisiones detectadas y notificadas previamente a la emisión del presente documento, autorizando al [REDACTED] para intervenir en el presente asunto, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0308-19, se emitió Acuerdo por el cual se ponen a disposición del inspeccionado las actuaciones dentro del presente expediente, donde se le otorgó un término de tres días para que presentara sus alegatos ante esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas, no habiendo más por desahogar y visto el contenido el Acta de Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, así como las diversas constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, y en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que como consta en la Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, se desprende que el [REDACTED], presentó el siguiente hecho u omisión:

"PRIMERO.- El área inspeccionada corresponde a una Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, de aproximadamente 562.4 metros cuadrados, en los cuales se observó una barda perimetral de aproximadamente 37.80 metros de longitud, con 27 castillos de material de cemento hidráulico y varilla, la barda es de material prefabricado con material de cemento y piedra. Al interior del lote rodeado por la barda perimetral se observó que se realizó un relleno de tierra para nivelar y compactar el terreno, en donde se encontró material de construcción como arena y piedra bola, y así como también las estructuras que se utilizaron para la barda perimetral. Así mismo, se observó también, una construcción en obra gris, de aproximadamente 8.52 metros cuadrados de material de cemento y block como piso de cemento y una rampa de acceso de aproximadamente 9.97 metros cuadrados de material de cemento y piedra.

SEGUNDO.- Al momento de la visita no se observa que se esté llevando a cabo ningún tipo de actividad en el lugar, y el inspeccionado manifestó que en el mes de febrero de 2018, se realizaron los trabajos de construcción, los cuales duraron aproximadamente dos meses y no se ha vuelto a realizar a la fecha ninguna actividad de construcción en el sitio.

TERCERO.- En el ecosistema colindante al lugar inspeccionado, se observa la Zona Federal Marítimo Terrestre y dunas de arena con vegetación propia de zona costera.

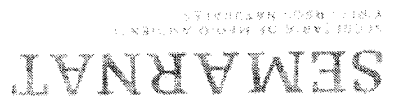
CUARTO.- Se le solicita al responsable de las actividades de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, [REDACTED] las autorizaciones federales con las que cuenta, para realizar las actividades descritas en el acta de inspección, manifestando NO CONTAR CON ELLAS, pero que se encuentra en la mejor disposición de regularizar su situación y obtener los permisos que sean necesarios.

Entonces, al estar llevando a cabo obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, y al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para ello, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental"

Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideraran aplicables la siguiente jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentando en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos (470) Revolucion No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a lo tesis Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares-Secretario: Marcos García José.

RTFF Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión



No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivos.- Secretaria: María de Jesús Herrera MENDIVIL. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

III.- En fecha 05 de Junio de 2019, comparece el [REDACTED] manifestando ser Representante de la [REDACTED] ALLANANDOSE al presente procedimiento, con la intención según manifiesta, de regular su situación jurídica en cuanto a las omisiones detectadas y notificadas previamente a la emisión del presente documento, autorizando al [REDACTED] para intervenir en el presente asunto, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]. Así mismo, manifiesta incluir como anexo a su escrito, mencionado en el presente párrafo, (para acreditar su personalidad como Apoderado General de la [REDACTED] el original de la Escritura Pública No. [REDACTED] "tirada" (sic) ante la fe del Notario Público No. [REDACTED] la cual, según consta en autos del presente expediente, omitió presentar, más sin embargo, es de hacerse la aclaración que en el presente expediente, existen documentos presentados en fecha 10 de Abril de 2019, entre los que destaca el mencionado por el presunto infractor, es decir, en la foja 000052 se aprecia la copia simple de la escritura pública No. 19,490, así como los siguientes, que a continuación se detallan:

- Escrito signado por el [REDACTED], como "apoderado" de la [REDACTED] autorizando al [REDACTED] presentado en esta Delegación el día 10 de Abril de 2019, con los siguientes anexos:
 - Copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED], con fecha de Otorgamiento del [REDACTED], correspondiente al "Testamento público abierto de la señora [REDACTED], formalizado ante el [REDACTED] A, en la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Cd. de [REDACTED], en el cual aparece como "testadora", la [REDACTED] E, y como "Legatario", el [REDACTED] de los siguientes bienes inmuebles:
 1. Fracción de los lotes [REDACTED] ubicado sobre la av. [REDACTED] municipio de [REDACTED] con superficie de 280 metros cuadrados, con clave catastral [REDACTED] de la manzana [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED]
 2. Fracción de los lotes [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED] con superficie de 280 metros cuadrados, con clave catastral [REDACTED] de la manzana [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED]
 3. Lote de terreno y sus construcciones de casa habitación marcado con el número [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del cuarte [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED] con superficie de 200 [REDACTED] metros cuadrados, y clave catastral [REDACTED] o, ubicado en Calle [REDACTED] 420 metros cuadrados y clave catastral [REDACTED]



Copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] Volumen [REDACTED] con fecha de otorgamiento del 24 de Mayo de 2018 y Fecha de Testimonio del 14 de Junio de 2018, correspondiente al "Contrato de Donación, de parte del C. [REDACTED] como "La Donataria", formalizado ante el [REDACTED] en la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Cd. de Hermosillo, Sonora. Documento en el cual el [REDACTED] dona a favor de la [REDACTED] los siguientes bienes inmuebles

1. Fracción de los lotes [REDACTED], ubicado sobre la av. [REDACTED] zona " [REDACTED] en [REDACTED] municipio de [REDACTED] con superficie de 280 metros cuadrados, con clave catastral [REDACTED]

2. Fracción de los lotes [REDACTED] de la manzana [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED] en [REDACTED] municipio de [REDACTED] con superficie de 280 metros cuadrados, con clave catastral [REDACTED]

3. Lote de terreno y sus construcciones de casa habitación marcado con el número [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del cuarte [REDACTED] ubicado sobre la [REDACTED] col. [REDACTED] con superficie de 200 metros cuadrados, y clave catastral [REDACTED]

4. Lote de terreno urbano y casa habitación, del [REDACTED] o, ubicado en [REDACTED] col. [REDACTED] con una superficie de 420 metros cuadrados y clave catastral [REDACTED]

Copia simple de un acta de nacimiento ilegible.

Certificación por parte del [REDACTED] notario público No. [REDACTED] de Hermosillo, Sonora de una foja útil (al parecer del Acta de nacimiento, descrita en el punto anterior), en fecha 14 de Junio de 2018.

Copia simple del documento titulado "Manifestación de traslado de dominio de predio urbano", con folio No. [REDACTED] fecha 08 de Junio de 2018, clave catastral No. [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED] con una superficie de 280.00 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Bahía de Kino, municipio de Hermosillo, Sonora, en el cual el C. [REDACTED] transmite a la [REDACTED] inmueble antes descrito.

Copia simple del Avalúo practicado por el LIC. [REDACTED] corredor público [REDACTED] del estado de Sonora, respecto al inmueble con cuenta de predial No. [REDACTED] cuya ubicación corresponde a la ubicada en [REDACTED] a, ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] en un valor comercial al 25 de Mayo de 2018, de \$156,800.00.

Copia simple del croquis del terreno, del inmueble descrito en el punto anterior.

Copia simple del documento titulado "Manifestación de traslado de dominio de predio urbano", con folio No. [REDACTED] fecha 08 de Junio de 2018, clave catastral No. [REDACTED] el predio ubicado en [REDACTED] con una superficie de 280.00 metros cuadrados.



SEMARNAT



- Copia simple de la solicitud de Oficialización de Levantamiento o Deslinde de Terreno, de fecha 21 de Noviembre de 2018, en cuyos datos del predio se asienta que la propiedad es la C. [REDACTED] ubicación: [REDACTED]
- Copia simple de la Solicitud de Oficialización de Levantamiento o Deslinde de Terreno, superficie de 280 metros cuadrados, propiedad es la C. [REDACTED] ubicación: [REDACTED]
- Copia simple de la Solicitud de Oficialización de Levantamiento o Deslinde de Terreno, de fecha 21 de Noviembre de 2018, en cuyos datos del predio se asienta que la propiedad es la C. [REDACTED] ubicación: [REDACTED]
- Copia simple del recibo Oficial Folio: [REDACTED] de fecha 09 de Julio de 2018, donde se describen el importe por pago de Derechos respecto a los conceptos descritos en el mismo, los cuales suman la cantidad de \$4,931.00.
- Copia simple del documento titulado "Pase a caja", de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con folio No. [REDACTED] donde se describen el importe por pago de Derechos respecto a los conceptos descritos en el mismo, los cuales suman la cantidad de \$4,931.00.
- Copia simple del croquis del terreno, del inmueble descrito en el punto anterior, [REDACTED] de la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 14 de Junio de 2018.
- Copia simple de la certificación hecha por el [REDACTED] notario [REDACTED]
- Copia simple del croquis del terreno, del inmueble descrito en el punto anterior, [REDACTED] de [REDACTED] Directo al 24 de Mayo de 2018, de \$1'008,200.00.
- Copia simple del Avalúo practicado por el [REDACTED] corredor [REDACTED] el inmueble antes descrito.
- Copia simple del documento titulado "Manifestación de traslado de dominio de predio urbano", con folio No. [REDACTED] de fecha 12 de Junio de 2018, clave catastral No. [REDACTED] con una superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de [REDACTED] en el cual el C. [REDACTED] asiente a la C. [REDACTED]
- Copia simple del croquis del terreno, del inmueble descrito en el punto anterior, [REDACTED] con un valor comercial al 25 de Mayo de 2018, de \$156,800.00.
- Copia simple del Avalúo practicado por el [REDACTED] corredor [REDACTED] el inmueble antes descrito.
- Copia simple del croquis del terreno, del inmueble descrito en el punto anterior, [REDACTED] en el cual el [REDACTED] transmite a la C. [REDACTED]

- Copia simple de la escritura pública No. [REDACTED] en fecha 29 de Mayo de 2018.
- Copia simple de la identificación de la escritura pública No. [REDACTED]
- Copia simple de la identificación Oficial con Fotografía de la C. [REDACTED]
- Copia simple de la identificación de la escritura pública No. [REDACTED] en fecha 09 de Julio de 2018.
- Copia simple de la constancia del Registro Público de la Propiedad, de la donación contenida en la escritura pública No. [REDACTED] en fecha 09 de Julio de 2018.
- Copia simple del poder notarial No. [REDACTED] del LIC. [REDACTED] notario público No. [REDACTED] a Hermosillo, Sonora, a través del cual la C. [REDACTED], otorga a favor del C. [REDACTED] poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, limitado a cuatro inmuebles.
- Copia simple de la identificación Oficial con Fotografía de la C. [REDACTED]
- Copia simple de la certificación de la escritura pública No. [REDACTED] en fecha 29 de Mayo de 2018.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que con las manifestaciones y pruebas documentales presentadas por el presunto infractor no subsana ni desvirtúa la presunta irregularidad detectada al momento de la visita y por la cual se le emplazo al presente procedimiento administrativo, mediante la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitida bajo Oficio No. PFP/A/32.5/2C.27.5/0247-19, de fecha 27 de Mayo de 2019 y notificado el 31 del mismo mes y año. Entonces, al no presentar ningún medio probatorio que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades anteriormente descritas en el considerando III, es que la irregularidad queda firme al tenor de lo siguiente:

A la luz de lo que establece el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el Artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Impacto Ambiental, los cuales contemplan lo siguiente:

El Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la obligación de cualquier persona a tramitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, cuando:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y

[Handwritten signature]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que el efecto se exceda, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Párrafo reformado DCF 23-02-2005

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas fértiles. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo).

Fracción reformada DCF 23-02-2005

El Énfasis es propio.

Mientras que el Artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental menciona lo siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

La siguiente es obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

El Énfasis es propio.

Y en vista de que en el acta de inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, se establece que:

- El área inspeccionada corresponde a una Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, de aproximadamente 562.4 metros cuadrados, en los cuales se observó:
 - o una barda perimetral de aproximadamente 97.80 metros de longitud, con 27 castillos de material de cemento hidráulico y varilla; la barda es de material prefabricado con material de cemento y piedra.
 - o Al interior del lote rodeado por la barda perimetral, se observó que se realizó un relleno de tierra para nivelar y compactar el terreno, en donde se encontró material de construcción como arena y piedra bola, y así como también las estructuras que se utilizaron para la barda perimetral.
 - o Se observó también, una construcción en obra gris, de aproximadamente 8.52 metros cuadrados de material de cemento y block como piso de cemento y una rampa de acceso de aproximadamente 9.97 metros cuadrados de material de cemento y piedra.
- en el mes de febrero de 2018, se realizaron los trabajos de construcción, los cuales duraron aproximadamente dos meses y no se ha vuelto a realizar a la fecha ninguna actividad de construcción en el sitio.
- En el ecosistema colindante al lugar inspeccionado, se observa la Zona Federal Marítimo Terrestre y dunas de arena con vegetación propia de zona costera;

Entonces, al tratarse de un Ambiente Costero y estar dentro de la llamada Zona Federal Marítimo



Terrestre, es obligación de toda persona (física y moral, privada o pública), acatar la Ley y en el caso muy particular, haber realizado los trámites necesarios para la obtención de las Autorizaciones necesarias para ello, tal es el caso que nos ocupa, la de Materia de Impacto Ambiental, a lo que expresamente manifestó el inspeccionado, "NO CONTAR CON ELLAS", y sin que las haya presentado en ninguna etapa procesal del presente procedimiento; si no todo lo contrario, en su oportunidad de defenderse para aportar pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad, el inspeccionado y presunto infractor se ALLANA al procedimiento, con lo que la irregularidad queda firme para su sanción, por lo que es oportuno estudiar esta figura jurídica, que textualmente significa:

"ALLANARSE: Conformarse con una resolución o con la pretensión del colitigante."

En palabras del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 162103, I/70A/759 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1204, Amparo directo 749/2010, Servicio Ermita, S.A. de C.V. 26 de enero de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar, Secretario: Enrique Flores Suárez.

"El allanamiento es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa."

"El allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis." (Contradicción de Tesis)

En este sentido, toda vez que la parte inspeccionada renuncia a su derecho a presentar pruebas y formular alegatos, esta delegación se avoca al análisis de las constancias que figuran dentro del presente expediente administrativo. Por lo que es evidente que con la información contenida en el Acta de Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, se confirma la irregularidad notificada en el Oficio No. PFP/32.5/ZC.27.5/0247-19, de fecha 27 de Mayo de 2019 y notificado el 31 del mismo mes y año, en el sentido de que si bien es cierto, la persona inspeccionada acepta textualmente su responsabilidad ante los hechos asentados en el acta de inspección, posteriormente notificados, y por otra parte, al aliarse lo hace implícitamente, pues renuncia expresamente a su derecho a presentar pruebas y formular alegatos en su defensa, y como lo define los conceptos transcritos en párrafos anteriores, el inspeccionado (de forma supletoria sería el demandado) reconoce la pretensión del "actor" (la autoridad), aceptando, como ya se dijo, explícita e implícitamente, su responsabilidad. Por lo que la irregularidad queda firme, es decir la persona física de nombre [REDACTED] llevo a cabo en una superficie aproximada de 562.4 metros cuadrados actividades de construcción de obra civil en ambiente costero y dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, tramitada ante SEMARNAT, por lo que con tal omisión se conculca lo dispuesto en el



artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso F) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental; los cuales fueron transcritos anteriormente.

Por otra parte, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad y tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por el inspeccionado, es de hacerse la aclaración el siguiente cronograma:

1. Las actividades de construcción según lo asentado en el acta de inspección y manifestado por el [REDACTED] su carácter de Responsable de Construcción de las obras de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, se realizaron en el mes de febrero de 2018.
2. La Donación a la que hace referencia la escritura pública N.º [REDACTED] fue con fecha de otorgamiento del 24 de Mayo de 2018;
3. El Testamento Público al que hace referencia la escritura pública N.º [REDACTED], VOLUMEN [REDACTED] fue con fecha de Otorgamiento del 29 de Mayo de 2018;
4. Y el otorgamiento de Poder Especial por parte de la C. [REDACTED] a favor del presunto infractor fue hecha mediante el poder notarial No. 19,490, vol. 101, de fecha 29 de Mayo de 2018.
5. La visita de inspección se realizó el día 04 de Abril de 2019.

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, el motivo por el cual se emplató al presunto infractor, fue que debido a que las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Costera motivo de inspección, de la localidad de Bahía de Kino, fueron durante el periodo en que el [REDACTED] se ostentaba aun como propietario de dicho inmueble, según consta en la foja 000021, correspondiente al documento notarial No. 19,478, volumen 101, de fecha 24 de Mayo de 2018, razón por la cual el presente procedimiento se apertura en su contra, al no presentar ninguna prueba suficiente para acreditar que cuenta o haya realizado el trámite correspondiente para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, se procede a dictar la presente Resolución.

Por otro lado, no es relevante que el [REDACTED] haya incumplido con lo descrito, por desconocer la ley, o bien por simple descuido, ya que en todo tiempo, por ser una persona física, mexicana, y por estar sujeto al estado de derecho imperante en la nación, esta obligado a velar por el cumplimiento de las leyes que lo obligan para esta y todas las actividades legalmente establecidas. Para complementar lo anteriormente expuesto, son aplicables al presente asunto en estudio las siguientes tesis jurisprudenciales:

[TA], 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 205-216, Sexta Parte; Pág. 253

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO, NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla

000017



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable si tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para todo lo Resubido en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 88135. Carlos Xalo Tzuc. 15 de mayo de 1964. La petición no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Gómez. Miguel. Secretario: Carlos Fuentes Viquez.

Nota. En el informe de 1964, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO, NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."

Genealogía

Informe 1986. Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 442

Observaciones

Nota: El artículo 69 bis ha sido reformado, por lo que no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

[TA], 6a. Época; 1a. Sala, S.J.F.; Volumen CXI, Segunda Parte, Pág. 32

LEY, IGNORANCIA DE LA

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignorando que cometa un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

PRIMERA SALA

Amparo directo 2463/60. Juan Filo Pérez Toranzo, 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

[TA], 6a. Época; 1a. Sala, S.J.F.; Volumen LXIII, Segunda Parte, Pág. 21

IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia lo desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

PRIMERA SALA

Amparo directo 37935. Miguel García Martínez y enagradado, 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

[TA], 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXI, Pág. 1054

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED]

quedo evidenciada en lo anteriormente dicho, al NO CUMPLIR con lo estipulado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, por no haber tramitado ni obtenido la respectiva autorización para llevar a cabo la construcción de las obras descritas en el Acta de Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, en un área aproximada de 562.4 metros cuadrados, que según lo asentado en el acta de inspección, se realizó desde el mes de febrero de 2018. Entonces, al no cumplir y no presentar evidencia de su cumplimiento, se pone en eminente riesgo a las especies vegetales y animales que se localizan en dicha área, dado que esta Autoridad desconoce las actividades que en ella se hayan llevado a cabo, su alcance, y su impacto al medio ambiente, por lo que resulta inadmisibles, toda vez que dichas actividades por sí mismas representan un peligro y un desequilibrio para el ecosistema. Y para robustecer lo anterior, se sustenta en lo siguiente:

"Así, la extensión y el estado de conservación de unidades valiosas han sufrido en las últimas décadas un fuerte deterioro como consecuencia de las presiones urbanísticas (en gran medida relacionadas con el turismo). También son notorios los problemas de contaminación que afectan a algunos de estos medios espacialmente afluente marismos y zonas intermareales como consecuencia de actividades agrícolas industriales o residenciales.

Los campos de dunas han experimentado en algunos casos una remoción total por explotaciones de arena y en muchos otros casos han sido destruidos por construcciones ubicadas sobre los mismos. La eliminación del papel de intercambio de las dunas con las playas junto con la regulación de las cuencas fluviales que ha reducido de forma notable el aporte de sedimentos y la construcción de distintas infraestructuras litorales son las principales causas de inestabilidad de los litorales de materiales no consolidados (playas de arenas).

Las actividades de desecación y relleno de marismos y zonas intermareales para distintos tipos de usos han sido el principal factor de degradación de estas importantes unidades a lo largo del pasado siglo. Por último cabe señalar el fuerte deterioro de la calidad del paisaje (recurso de gran importancia tanto para el sector turístico como para la calidad de vida de la población), que se ha producido como consecuencia de las construcciones a lo largo del litoral. En general la ordenación del territorio (distribución de usos y actividades) junto con la construcción de infraestructuras imponen una rigidez a la franja costera que necesita ser compatibilizada con el carácter inherentemente dinámico de la interfase mar-terrestre. Los problemas señalados representan también las principales amenazas sobre el litoral de cara al futuro y es dentro de ese contexto donde conviene considerar los posibles impactos derivados del cambio climático a fin de evaluar su importancia en comparación con los anteriores."

Fuente: <https://www.inecologia.net/publication/265030800.LIMPACTOS SOBRE LAS ZONAS COSTERAS>

"Entre los problemas principales que atañen a las zonas costeras de México se encuentran, por un

todo, la pérdida del hábitat en zonas intermedias, dadas a ocupación, deforestación, al cambio de uso de suelo para desarrollos urbanos, turísticos, la minería o la extracción de materiales utilizados como relleno en la construcción, por otra, la desecación o disminución de humedales a causa de cambios en el uso de suelo o por azolvamiento o sedimentación, producto de la alteración de los cauces cuando orilla (presas, deforestación). En estas zonas existe un riesgo mayor para los asentamientos humanos ante fenómenos naturales catastróficos, dado su emplazamiento en zonas inundables y por lo eliminación o el deterioro de la vegetación ribereña que estabiliza el sustrato y previene las avenidas, además del deterioro del paisaje y la calidad del agua, la posibilidad de incendios y de conflictos entre los sectores agropecuario, turístico, industrial, pesquero, agrícola y minero, y problemas de delimitación, de regulación y de inspección y vigilancia, debido a la ocupación irregular de la zona federal marítimo-terrestre.

Los ecosistemas costeros son los más amenazados por la actividad antropogénica, debido a los efectos de la actividad industrial, agrícola, turística, pesquera y minera, y por las descargas de desechos urbanos, aguas negras y residuos industriales peligrosos. Los humedales, por ejemplo, se encuentran entre los ecosistemas más afectados por las actividades del hombre, tanto de manera directa como indirecta. Esta afectación está llevada a una pérdida de servicios ambientales de gran importancia para la sociedad. Las tendencias de deterioro van en aumento y las medidas tomadas aún son insuficientes. Desafortunadamente, en toda la zona costera el común denominador es el elevado grado de contaminación del agua. En comparación, los ecosistemas más contaminados están en la región del Golfo de México, sin embargo, las regiones costeras del Pacífico también están seriamente amenazadas por el desarrollo (turístico, industrial y agrícola) no sustentable que se está dando en todo el litoral mexicano. Además del impacto local o regional, ahora existe la amenaza del cambio climático potencial, cuyos efectos (calentamiento y elevación del nivel del mar) afectarán a todos los ecosistemas costeros. Pareciera que el litoral de México está sufriendo este deterioro y posible pérdida.

Fuente: <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pais/capn/mex/vol%201/14.Los%20ecosistemas%20costeros.pdf>

"La zona costera

A esta parte del planeta se le define como la transición entre los componentes marino y continental del planeta. Es ampliamente reconocida como uno de los más importantes elementos de la naturaleza, con una amplia diversidad de ambientes y recursos. Una intensa interacción de ambientes caracteriza a las zonas costeras del mundo y el balance de estas interacciones origina ecosistemas con características ambientales únicas, regidos, a su vez, por procesos físicos, químicos y biológicos dinámicos. Los procesos y los ambientes costeros están sujetos a cambios que varían ampliamente en la escala geográfica, el tiempo y su duración. Al compararse, crean sistemas biológicamente muy productivos, pero también vulnerables a las presiones ambientales provenientes de las diversas actividades humanas. La riqueza y diversidad de recursos que existen en las zonas costeras conllevan la correspondiente concentración de actividades y asentamientos humanos a lo largo de los litorales y estuarios en todo el mundo. Como resultado de lo anterior, se estima que cerca de la mitad de la población humana vive en o cerca de las costas. Y aunque la densidad ocupacional varía ampliamente en las diferentes regiones, hay una tendencia general a moverse de las áreas continentales hacia las costas. A pesar de esta importancia, la zona costera es una de las más perturbadas del planeta. La contaminación, la eutrofización, la industrialización, los asentamientos humanos, el cambio de uso del suelo en el sector agrícola para dar paso a poblados y ciudades, la producción agrícola, la sobreexplotación, entre otros factores, impactan de manera continua la sustentabilidad de los ambientes costeros. Así, el mayor reto que enfrenta la humanidad ahora es administrar correctamente el uso de la franja costera, de tal manera que las actuales, y mucho más futuras generaciones, puedan

también disfrutar de sus recursos visuales, culturales, ambientales, energéticos y alimentarios."

Fuente: <https://www.foropdp.com.mx/2012/10/01/eco-ciudad/>

"Importancia de las zonas costeras para la humanidad

Las zonas costeras son algunos de los ecosistemas más productivos y biológicamente más diversos del planeta. Áreas como humedales, manglares, estuarios y arrecifes de coral no solo soportan una enorme variedad de vida, sino también son el punto de partida de la mayoría de las cadenas alimenticias del océano, y tienen un rol de "nursery" para muchas especies. De este modo, son esenciales para mantener la biodiversidad marina del sistema oceánico entero. Los ecosistemas costeros también proporcionan una gama de servicios que benefician a la gente en todo el mundo. Son críticos para las series humanas como habitat, ayudan a reponer las pesquerías, atraen el turismo y otros negocios, y actúan como filtros naturales de las aguas residuales. También han demostrado actuar como barreras naturales contra la erosión, pero también contra tormentas violentas y tsunamis.

El impacto humano más importante es sobre los ecosistemas costeros. Las líneas de costas y ciudades costeras están proyectadas para más gente que antes. Las actividades humanas que inducen problemas ambientales en las líneas de costas están aumentando la densidad de población en costas, construcciones costeras y desarrollo (urbanización, instalaciones para el turismo, puertos...), actividades interiores (agricultura, caza de aves, industrialización, presas en los ríos...), sobreexplotación de recursos vivos costeros, e impacto del turismo.

El impacto

Cuanta más gente hay en zonas costeras, mayor es la presión que impone sobre la tierra y el mar. Esto ha dado lugar a efluentes domésticos e industriales crecientes, a mayores áreas de terraplen y a la erosión costera debido a la construcción de infraestructuras y desarrollo costero. Los paisajes naturales y los habitats son alterados, colapsados y destruidos. La contaminación altera las condiciones de vida, provoca pérdida de la biodiversidad, alteración de las cadenas alimenticias y de todos los ecosistemas marinos. Las lagunas y aguas costeras son "inmediatamente" perdidas, los arrecifes son dañados por la pesca o el turismo, se drenan los humedales, los terrenos de aluvión alrededor de los estuarios se construyen encima y son reducidos, los mangles se talan por la madera o para la acuicultura. Los stocks pesqueros, el agua dulce, los suelos y las áreas de playa a menudo son sobreexplotados. Las consecuencias son: pérdida de recursos alimenticios especialmente en vías de desarrollo, problemas en el acceso al agua, problemas sanitarios, el impacto social y económico está vinculado a una pérdida de beneficios y de empleo (industria pesquera, turismo, incremento en costos de manejo costero), etc.

Manejo y soluciones

El desarrollo sostenible de zonas costeras requiere el uso de una serie de medidas adoptadas a los circunstancias locales, nacionales, y regionales. Los problemas costeros y marinos necesitan soluciones comprensivas que consideren las cuestiones sociales, económicas y ecológicas. Por ejemplo, el turismo y la localización costera de la población son los contribuidores más importantes al valor económico derivado de los ambientes costeros de una nación y también a los impactos de crecimiento relacionados con los recursos marinos. Bien manejado, trae muchas oportunidades económicas, sociales y culturales. El manejo costero integrado (MCI) ofrece un marco para los intereses de la salud ambiental, económica, social, cultural y pública de la integración en interés del desarrollo sostenible. La meta de una estrategia de MCI es coordinar todos los usos y actividades de la zona costera, en sectores públicos y privados, según un sistema acordado de políticas y prácticas de manejo de recursos. Sin un enfoque integrado, puede ser difícil manejar eficazmente el desarrollo."

Fuente: <https://www.worldcoast.org/es/son-port-5/careem-wod-2014-4/mnango-costero-completo/>

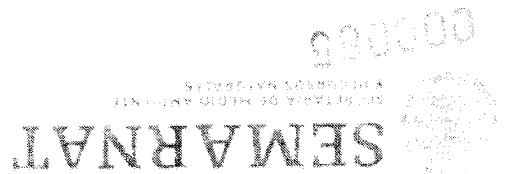
B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] y en caso de ser necesario, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infraccionado, y tomando en cuenta que al momento de la inspección el encargado de atender la diligencia no aportó elementos tendientes a acreditar su situación económica, misma que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/0247-19, de fecha 27 de Mayo de 2019 y notificado el 31 del mismo mes y año, haciendo caso omiso a tal requerimiento, pues al no presentar ningún elemento tendiente a

satisfacer este requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental, entonces, tratándose de una persona física con actividad empresarial, dedicado al comercio, según se asienta en la foja 000024, del presente expediente, con la capacidad necesaria para dar inicio y mantener este tipo de actividades, con las propiedades descritas en los instrumentos públicos presentados (y el valor de avalúo de cada uno de ellos), esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, la cual, no resulta excesiva, si no módica, en razón de la irregularidad y la actividad económica de la empresa.

C).- En cuanto a la reincidencia: de las constancias que obran en el expediente se desprende que el C. [REDACTED] NO es reincidente; toda vez que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta delegación, no se encontró expediente alguno instaurado con anterioridad a la persona antes referida, en materia de Impacto Ambiental, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: de las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción derivada de las omisiones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el C. [REDACTED] son completamente intencionales, ya que es una persona física con actividad empresarial, dedicado al comercio, según se asienta en la foja 000024, del presente expediente. Estando obligada a cumplir con dicha Ley, por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su reglamento en materia de Impacto Ambiental y demás disposiciones relativas en la materia señalada, demuestra su intencionalidad.

E).- En cuanto al beneficio obtenido: Que el C. [REDACTED], al realizar actividades propias de su proyecto, en donde se construyó sin autorización: barda perimetral de aproximadamente 97.80 metros de longitud, con 27 castillos de material de cemento hidráulico y varilla, la barda es de material prefabricado con material de cemento y piedra. Al interior del lote rodeado por la barda perimetral, se observó que se realizó un relleno de tierra para nivelar y compactar el terreno, en donde se encontró material de construcción como arena y piedra bolita, así como también las estructuras que se utilizaron para la barda perimetral. Así mismo, se observó también, una construcción en obra gris, de aproximadamente 8.52 metros cuadrados de material de cemento y block como piso de cemento y una rampa de acceso de aproximadamente 9.97 metros cuadrados de material de cemento y piedra, sin acatar con las disposiciones legales aplicables y sin contar con autorización expedida por la autoridad competente, representa un beneficio directo para el particular al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al



ambiente, lo cual se debe evitar.

Por lo que la irregularidad establecida en la inobservancia de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurre el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción;
Fracción reformada DOF 31-12-2001, 04-06-2012."

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de Impacto ambiental, y demás que de ellas emanan, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresadas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponerse al [REDACTED]

a) Por haber infringido la disposición contenida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$50,694.00 (SON: Cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción y sustentada por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del inspeccionado para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida (en vista de haberse allanado para regular su situación jurídica, según lo manifestado en su escrito de fecha 05 de junio de 2019, y bajo el Principio de Buena Fe, característico de esta autoridad), esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$33,796.00 (SON: Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción.

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0009-19
OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.5/0414-19

V.- Asimismo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el acta de Inspección No. 014/19 IA, de fecha 04 de Abril de 2019, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

a).- El [REDACTED] en su carácter de Responsable de las obras de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, ubicada en [REDACTED] municipal [REDACTED] Sonora, deberá abstenerse de continuar con la construcción y obras dentro de la zona inspeccionada, hasta no acreditar que cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y demás requeridas por la Legislación Ambiental Federal Vigente y demás normas aplicables, en un PLAZO INMEDIATO.

b).- Toda vez que en su comparecencia de fecha 05 de Junio de 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de Responsable de las obras de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y Ecosistema Costero, ubicada en, A [REDACTED] manifestó que se allanaba al presente procedimiento administrativo y además manifestó su interés de realizar el trámite necesario para regularizar su situación, por lo que deberá tramitar y OBTENER la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Delegación Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para lo cual se le otorga un término máximo de 90 días hábiles, pudiendo prorrogarse a petición de parte, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c).- Por lo tanto, el C. [REDACTED] deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el contenido de la presente Resolución, así como de las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

d).- Asimismo, el C. [REDACTED], deberá anexar a la solicitud de autorización, el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños y los que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

e).- El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al

f).- La solicitud ante la SEMARNAT, deberá hacer dependencia explícita, para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promoviente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización, al no actualizarse los supuestos previstos en el Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

g).- Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXP. ADITIVO: PFPA/32.3/2C.27.5/0009-19
OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.5/0414-19

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido el C. [REDACTED], la disposición contenida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$33,796.00 (SON: Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, C. [REDACTED] A, que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas SE ACCIONARA PENALMENTE EN SU CONTRA por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Cuater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la



opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutorio inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

SEPTIMO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutorio, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato escíno, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al interesado, Representante o Apoderado Legal del C [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] o bien en el diverso, tomado del acta de inspección motivo del presente procedimiento, como domicilio particular del infractor, ubicado en: [REDACTED]

Aquí lo resolvio y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFP/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

